

ASOCIACION DE BANCOS COMERCIALES DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA, ABA

**OBSERVACIONES LEGALES  
AL REGLAMENTO SOBRE LIMITES  
DE CREDITO A PARTES VINCULADAS**

Santo Domingo, D.N.  
18 de noviembre, 2004

**El 18 de marzo del 2004, la Junta Monetaria aprobó, en virtud de su Primera Resolución al Reglamento sobre Límites de Crédito a Partes Vinculadas. A continuación se presentan algunas observaciones de naturaleza legal a varios artículos de este Reglamento:**

## **I. ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO.**

### **A. Literal d) del Artículo 4.**

El literal d), del Art. 4 del Reglamento establece lo siguiente:

**“Participación Vinculante:** Tiene una participación vinculante cualquier persona física, jurídica o grupo de riesgo que posea, controle **o reciba** directa o indirectamente, un 3% ó más de la propiedad o de los resultados del ejercicio comercial de las partes a que es vinculada. (El subrayado es nuestro).

Por su parte, la Ley Monetaria y Financiera, Ley 183-02, en el Artículo 47 sobre Concentración de Riesgos y Créditos a Partes Vinculadas, dispone en su literal b) lo siguiente:

“Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán otorgar créditos, directa o indirectamente, cualquiera que sea la forma o el instrumento de concesión, por una cuantía superior al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico de la entidad, al conjunto de los accionistas, administradores, directores, funcionarios y empleados de la entidad, así como a sus cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consaguinidad y primero de afinidad o empresas que aquellos controlen, en la forma que reglamentariamente se determine. Exceptuase el caso de los accionistas que posean menos del tres por ciento (3.0%) del capital pagado de la entidad. Lo dispuesto en este literal se le aplicará también a las empresas que, sin mediar relación directa de propiedad, controlen directa o indirectamente a la entidad, así como las que ésta controle directa o indirectamente a través de relaciones de propiedad o administración” .

El literal d) del Art. 4 del Reglamento Sobre Límites de Crédito a Partes Vinculadas no se ajusta a lo que establece la Ley Monetaria y Financiera en su Art. 47, literal b). El Reglamento agrega las siguientes palabras: “o reciba”.... “o de los resultados del ejercicio comercial de las partes a que es vinculada”. Al agregar las palabras anteriores, la Participación Vinculante también se presentaría cuando una persona reciba el 3% ó más de los beneficios o de los resultados del ejercicio comercial.

El hecho de que una persona reciba el 3% ó más de los beneficios no implica la existencia de una Participación Vinculante, no sólo por no especificarlo la Ley Monetaria y Financiera sino también porque puede presentarse una situación en que los resultados del ejercicio comercial o beneficio, sólo dé para retribuir a los Accionistas Preferentes y no a los Accionistas Comunes.

El capital de una Entidad de Intermediación Financiera puede estar constituido por Acciones Comunes y Acciones Preferidas, correspondiéndole a estas últimas acciones, entre otras, las siguientes características:

a) No podrán tener mayor derecho al voto que las acciones comunes y b) el pago de los dividendos a favor de los accionistas preferentes tienen prelación al de los comunes e inclusive podrían recibir dividendos superiores al de estos últimos, es decir, al de los accionistas comunes

En consecuencia se propone modificar el literal d) del Art. 4 mencionado para que observe textualmente el literal b) del Art. 47 de la Ley Monetaria y Financiera. A este tenor se propone la siguiente redacción:

**Participación Vinculante:** Tiene una participación vinculante cualquier persona física, jurídica o grupo de riesgo que posea o controle, directa o indirectamente, un 3% ó más del capital pagado de la entidad financiera.

#### **B. Literal e) del Art. 4 .**

El literal e), del Art. 4 del Reglamento establece:

**“Participación Influyente:** Tiene una participación influyente cualquier persona física, jurídica o grupo de riesgo que posea, controle o reciba, directa o indirectamente, un 10% ó más de la propiedad o de los resultados del ejercicio comercial de las partes a que es vinculada”. (El subrayado es nuestro)

Al igual que el literal d) del Art. 4 del Reglamento, el literal e) no se ajusta a lo que establece la Ley Monetaria y Financiera en el literal b) del Art. 47 pues considera la variable “resultados del ejercicio comercial” como definitoria para establecer cuando una persona tiene una Participación Influyente mientras que el texto de la Ley no lo establece.

Por la misma razón indicada para el literal d) anterior, se propone modificar el texto del literal e) del Art. 4 del Reglamento por el siguiente:

**Participación Influyente:** Tiene una participación influyente cualquier persona física, jurídica o grupo de riesgo que posea o controle, directa o indirectamente, un 10% ó más del capital pagado de la entidad financiera.

### **C. Literal f) del Art. 4.**

El literal f) del Art. 4 del Reglamento establece:

**“Participación Controlante:** Tiene una participación controlante cualquier persona física, jurídica o grupo de riesgo que posea, controle o reciba, directa o indirectamente, un 20% ó más de la propiedad o de los resultados del ejercicio comercial de las partes a que es vinculada.” (El subrayo es nuestro).

Al igual que los literales d) y e) del Art. 4 del Reglamento, el literal f) no se ajusta a lo que establece la Ley Monetaria y Financiera en el literal b) del Art. 47 pues considera la variable “resultados del ejercicio comercial” como definitoria para establecer cuando una persona tiene una Participación Controlante mientras que el texto de la Ley Monetaria y Financiera no lo establece.

Por las razones indicadas se propone modificar el texto del literal f) del Art. 4 del Reglamento por el siguiente:

**Participación Controlante:** Tiene una participación controlante cualquier persona física, jurídica o grupo de riesgo que posea o controle directa o indirectamente, un 20% o más del capital pagado de la entidad financiera.

## **II. ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO.**

El Artículo 5 del Reglamento establece lo siguiente:

“Son vinculados a una entidad de intermediación financiera las personas físicas o jurídicas que participan en ella como accionistas, miembros del Consejo de Directores o Administración, Gerentes, Funcionarios, representantes legales y empleados de la entidad, así como sus cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad o empresas en la que estos participen directa o indirectamente. Son vinculados también las empresas o grupos de riesgo que sin mediar relación directa de propiedad participen directa o indirectamente en la entidad, así como las que ésta a su vez controle directa o indirectamente a través de relaciones de propiedad o administración”. (El subrayado es nuestro).

Por su parte, la Ley Monetaria y Financiera, Ley 183-02, en el Artículo 47 dispone en su literal b) lo siguiente:

“Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán otorgar créditos, directa o indirectamente, cualquiera que sea la forma o el instrumento de concesión, por una cuantía superior al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico de la entidad, al conjunto de los accionistas, administradores, directores, funcionarios y empleados de la entidad, así como a sus cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad o empresas que aquellos controlen, en la forma que reglamentariamente se determine. Exceptuase el caso de los accionistas que posean menos del tres por ciento (3.0%) del capital pagado de la entidad. Lo dispuesto en este literal se le aplicará también a las empresas que, sin mediar relación directa de propiedad, controlen directa o indirectamente a la entidad, así como las que ésta controle directa o indirectamente a través de relaciones de propiedad o administración” .

El Art. 5 del Reglamento no se ajusta a lo que se establece en la Ley Monetaria y Financiera en su Art. 47 literal b) en lo referente a quienes se considerarán vinculados. El Reglamento sustituye las palabras “controlen” por “participen” y “aquellos” por “éstos”, con lo cual se amplía el ámbito de los vinculados más allá de lo que la Ley establece.

Cuando esta Ley utiliza la palabra “aquellos” en su literal b) del Artículo 47, se refiere a los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, no a los accionistas, administradores, funcionarios y empleados, ni a sus conjugues, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primeros de afinidad. Por el contrario, cuando el Reglamento utiliza la palabra “éstos” se está refiriendo a los accionistas, administradores, directores, funcionarios y empleados de la entidad, así como sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad con lo que se aparta de lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera.

A su vez la Ley, en el literal b) del Artículo 47 utiliza la palabra “controlen”, mientras que el Reglamento utiliza la palabra “participen”, definiendo a su vez la participación controlante cuando se posea un 20% ó más del capital pagado de la entidad. Al emplear la palabra “participen” se incluyen personas que tienen participación controlante y también aquellas que no la tengan, por lo que el Reglamento amplía los niveles de vinculación más allá de lo que establece la Ley Monetaria y Financiera.

Por las razones indicadas se propone modificar el texto del Art. 5 del Reglamento por el siguiente:

Son vinculados a una entidad de intermediación financiera las personas físicas o jurídicas que participan en ella como accionistas con 3% o más del capital pagado de la entidad y los administradores, directores, funcionarios y empleados de la entidad, sus cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad y las empresas que la entidad de intermediación financiera controle así como las empresas que controlen a la entidad de intermediación financiera.

### **III. ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO**

El Artículo 12 del Reglamento establece lo siguiente:

“Para fines de aplicación del literal d), del Artículo 58, de la Ley Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos presumirá la presencia de vinculación, cuando se determine la existencia de cualquiera de los supuestos que se detallan en este Artículo. Se considera que hay indicios de vinculación cuando un deudor se encuentra en una o más de las situaciones que se describen más adelante de manera enunciativa y no limitativa (el subrayo es nuestro):

- a) Cuando el deudor sea una persona física o jurídica cuyo patrimonio y capacidad de pago sea insuficientes, con relación al monto de los créditos y contingentes concedidos y sus planes de amortización. Esta insuficiencia será medida al momento de otorgarse el crédito.
- b) Cuando el deudor sea una sociedad cuyas acciones sean al portador y donde no exista información suficiente respecto de las actividades que desarrolla la sociedad y sus accionistas.
- c) Cuando el deudor sea una sociedad constituida en el país cuyos socios o accionistas, que en conjunto representen un 20% o más del capital, sean personas jurídicas constituidas en el extranjero, de las cuales no existan antecedentes respecto de sus propietarios, la situación patrimonial de estos y su campo de actividad.
- d) Cuando el deudor haya recibido créditos en condiciones notoriamente más favorables que las del mercado sin que exista alguna situación financiera que lo justifique por parte de la entidad.
- e) Cuando el deudor sea considerado persona vinculada a otra entidad de intermediación financiera y esta haya concedido, en carácter recíproco, créditos a sociedades vinculadas con la entidad acreedora o haya habilitado a una tercera entidad de intermediación financiera para hacerlo.
- f) Cuando los créditos del deudor se encuentren respaldados con garantías otorgadas por una persona física o jurídica vinculada con la institución acreedora.

- g) Cuando el representante legal de la empresa deudora sea, a la vez, representante legal de una empresa vinculada a la entidad de intermediación financiera o no existan antecedentes respecto de los propietarios de la deudora, de su actividad o situación patrimonial.
- h) Cuando el deudor sea una sociedad constituida en el extranjero, en un país con características de off-shore y, a juicio de la Superintendencia de Bancos, no se cuente con antecedentes suficientes sobre los propietarios de la sociedad o sobre las actividades que desarrollan.
- i) Cuando las obligaciones del deudor sean pagadas con recursos de una persona física o jurídica vinculada con la entidad de intermediación financiera acreedora.
- j) Cuando la entidad de intermediación financiera haya condonado costos, gastos u operaciones a un cliente sin que exista una razón válida a juicio de la Superintendencia de Bancos. Y
- k) Cuando la entidad de intermediación financiera haya vendido bienes en recuperación de crédito a un cliente por un valor significativamente menor que el valor de mercado, siempre que no exista un deterioro debidamente documentado del bien y se hayan realizado gestiones de venta infructuosas.

Por su parte, la Ley Monetaria y Financiera 183-02, en el literal d) del Artículo 58 sobre Supervisión en Base Consolidada, establece lo siguiente:

“.....la Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de control, cuando se den cualquiera de los supuestos mencionados en el literal c) anterior, y los que se detallan en el Reglamento de aplicación correspondiente.” (El subrayo es nuestro)

El literal d) del Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera se refiere a la Supervisión en Base Consolidada, estableciendo que la SIB “presumirá la existencia de control”, no que “presumirá la existencia de vinculación” como cita el Artículo 12 del Reglamento.

De lo anterior se desprende que la interpretación del concepto de partes vinculadas ha sido ampliada considerablemente por el Reglamento, al sustituir el término “control” expresado en la Ley Monetaria y Financiera, por las diversas variantes de “participación” indicadas en dicho Reglamento.

El literal d) del Artículo 58 de Ley Monetaria y Financiera aplica para el caso de Supervisión en Base Consolidada no para establecer relaciones de vinculación. En consecuencia se propone eliminar el Artículo 12 del Reglamento.

**IV. ARTÍCULO 20, LITERAL G) DEL REGLAMENTO: SOBRE REPORTE DE LAS PERSONAS VINCULADAS A LA ENTIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.**

En el literal g), del Art. 20 del Reglamento establece lo siguiente:

“g) Empresas en las que el vinculado tenga una Participación Influyente o mayor y los socios con Participación Influyente en la misma;”

Por su parte, la Ley Monetaria y Financiera, en el Artículo 47 sobre Concentración de Riesgos y Créditos a Partes Vinculadas, dispone en su literal b) lo siguiente:

“Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán otorgar créditos, directa o indirectamente, cualquiera que sea la forma o el instrumento de concesión, por una cuantía superior al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico de la entidad, al conjunto de los accionistas, administradores, directores, funcionarios y empleados de la entidad, así como a sus cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad o empresas que aquellos controlen, en la forma que reglamentariamente se determine. Exceptuase el caso de los accionistas que posean menos del tres por ciento (3.0%) del capital pagado de la entidad. Lo dispuesto en este literal se le aplicará también a las empresas que, sin mediar relación directa de propiedad, controlen directa o indirectamente a la entidad, así como las que ésta controle directa o indirectamente a través de relaciones de propiedad o administración” .

Por su parte, el literal g) del Art. 20 del Reglamento, sobre Reporte de las Personas Vinculadas a la Entidad de Intermediación Financiera, establece una cadena de vinculaciones a incluirse en el Reporte de Vinculados que sobrepasa el marco que establece la Ley Monetaria y Financiera en su Art. 47 cuando define los vinculados a la entidad.

En consecuencia, se propone eliminar este literal g) del Art. 20 para que se ajuste a lo que se establece en la Ley Monetaria y Financiera.